

Cám. de Apel. Civ., Com., del Trabajo y Flia. de Cruz del Eje, Cba., Auto n°. 84, 06/06/2023,
“ROCHA, Marta Mercedes y Otros c/ DECARA, Mario Alberto y Otros - AMPARO
AMBIENTAL” (Expte. Nro. 9644366)

Y

VISTOS:

Los presentes autos: “ROCHA, Marta Mercedes y Otros c/ DECARA, Mario Alberto y Otros - AMPARO AMBIENTAL”, (Expte. Nro. 9644366), de los que resulta que: 1.- Con fecha 19 de noviembre de 2020, setenta vecinos de la ciudad de Villa Giardino promovieron acción de amparo ambiental colectiva en contra del Sr. Mario Alberto Decara, de la Municipalidad de Villa Giardino y de la Provincia de Córdoba. En dicha postulación, los accionantes manifiestan que a raíz de actos y omisiones llevados a cabo por los demandados se estarían afectando los derechos a un ambiente sano y limpio, a la salud y a la salubridad e higiene del municipio. Mencionaron, entre otros, movimientos de suelos con maquinaria que modifican la traza natural, línea de ribera y las costas del arroyo San Pedro, colocación de alambrados, enramadas, barricadas y barreras que impiden al agua continuar su cauce natural, además, desmonte de plantas nativas autóctonas y exóticas implantadas en zona roja y amarilla, extracción de material terroso y apertura de calles. Dicen que todo ello es llevado a cabo en el predio denominado Altos de San Pedro el cual se CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S. CIV - CRUZ DEL EJE Protocolo de Autos N° Resolución: 84 Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 423-427 encuentra dentro del ejido de la Municipalidad de Villa Giardino y que, resulta propiedad del Sr. Mario Alberto Decara. Por último, dicen que dada la descripción de los hechos denunciados, se podría inferir el dolo del actual Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba -Sr. Mario Alberto Decara-, quien habría omitido dar cumplimiento a las leyes de Defensa del Medio Ambiente Nro. 10.208, Ley 26.331 en su art. 24, incs. c) y d), Ley de Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo Nro. 9814 y el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba Nro. 5589 y sus modificatorias. 2.- El 04 de marzo de 2021, mediante

Auto Interlocutorio número Cinco, se admitió la acción, y se estableció el carácter colectivo de la misma, ello dado la naturaleza de las pretensiones ventiladas en el caso, las que encuentran su correspondencia en las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley 4915 (Op. Nro. 81727799). 3.-Habiéndose impreso el trámite de ley y avanzando en las etapas procesales correspondiente, el 08 de agosto de 2022 (Op. Nro. 10021891) comparece el Dr. Roberto Luis Olmedo, apoderado de la codemandada Municipalidad de Villa Giardino y acusó la perención de instancia de la acción ejercida en autos, solicitando que así se declare, con costas. Manifiesta en su postulación que la perención se ha producido por la inactividad procesal de la parte actora por el término de tres (3) meses, puesto que la última actuación fue del día 3 de mayo de 2022, por lo que el día 03 de agosto de ese mismo año se cumplió dicho plazo, funda su derecho en las disposiciones del art. 17 bis de la Ley 4915, modificado por el art. 23 de la Ley 10.323. 4.- El 09 de agosto de 2022 (Op. Nro. 96343166), se tuvo por planteado el incidente de perención de instancia y se corrió traslado a la accionante en los términos del art. 56 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo en función del art. 13 y 17 bis de la Ley 4915 y en definitiva del art. 345 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. 5.- El 02 de septiembre de 2022 (Op. Nro. 10222494) la amparista incidentada, evacuó el traslado corrido y refirió que el plazo establecido por la Ley 10.323 en su art. 23 (tres meses) aún permanece vigente. En definitiva, solicita que se rechace la demanda incidental de perención de instancia por cuanto correspondería excluir los períodos de feria judicial del cálculo que se hace a los fines de la caducidad porque durante ese lapso, la parte que tiene la carga de actuar se ve imposibilitada de hacerlo ya que no se puede actuar válidamente durante los días inhábiles, salvo supuestos de habilitación. Entiende que cuando el Código Procesal (Nacional) refiere que los plazos de caducidad se computarán durante los días inhábiles excluyendo las ferias judiciales, cabe entender que se refiere a los “regularmente inhábiles”, pero no a aquellos “declarados inhábiles” por una notoria dificultad de peticionar ante la justicia. 6.- Mediante el decreto de 13 de septiembre de 2022 (Op. Nro. 96943539) se dispuso el pase a fallo del presente incidente, procediéndose al respectivo sorteo del orden de emisión de votos (Op. Nro. 97873381), quedando la causa en estado de ser resuelta. Y CONSIDERANDO: I) Que la codemandada Municipalidad de Villa Giardino, actuando a través de su letrado apoderado, planteó el 8 de agosto de 2022 la

perención de la instancia nacida con la promoción de la acción de amparo, indicando que se encontrarían cumplidos los tres (3) meses que refiere el art. 17 bis de la ley 4915 modificado por el art. 23 de la Ley 10.323 en virtud de que de las constancias de la causa surge que la última actuación con efecto impulsorio es la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2022, cuya acta se encuentra cargada en el SAC bajo el número de Operación 93521388. Corrido el traslado de ley, la parte accionante e incidentada lo evacuó el 2 de septiembre de 2022, se opone a dicha solicitud por los motivos ya expuestos precedentemente. II) Que planteada así la cuestión por parte de los litigantes resulta necesario repasar que: a) el 3 de mayo de 2022 se celebró una audiencia testimonial conforme consta en el acta de la fecha mencionada (Op. Nro. 93521388); b) el 11 de julio de 2022 comenzó el receso invernal para los Tribunales de la Provincia, el cual se extendió hasta el 20 de julio inclusive (ver Acuerdo Reglamentario número 1150 Serie A del 17/12/2021); c) el 8 de agosto de 2022 (Op. Nro. 10021891) la codemandada, Municipalidad de Villa Giardino acusó la perención de instancia. La normativa provincial en la que encuadra el proceso de la acción que aquí se ejerce -acción de amparo- es la Ley 4915 que regula lo relativo a la perención de instancia en su artículo 17 bis en los casos en que la accionada fuera el Estado Provincial, Municipal, sus entes autárquicos (etc., conforme art. 4 ib.). Dicha norma habilita la declaración de la caducidad de la acción de amparo cuando el accionante no inste su prosecución durante un lapso de tres (3) meses. III) Que de manera introductoria es pertinente recordar que, según lo ha sostenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus pronunciamientos, en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos, los jueces no se encuentran limitados por los argumentos de las partes, sino que les incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorguen (Fallos: 326:2880; -4-328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros). IV) Que existe coincidencia doctrinaria y jurisprudencial en señalar que la acción colectiva de amparo ambiental es esencialmente pública, en tanto se encuentra en juego el derecho de titularidad común a vivir en un ambiente sano, el cual por la naturaleza colectiva e indivisible de ese derecho no puede ser equiparado a pretensiones de carácter individual o personal donde se encuentran en juego derechos particulares y por ende, disponibles por su titular (ver la categorización de derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos efectuada

por la CSJN in re “Halabi...” Fallos: 332:111). En esta línea, el amparo ambiental es un proceso constitucional con fundamento en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, el art. 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los arts. 66 y 68 de la Constitución de Córdoba que asegura la garantía del acceso a la justicia ambiental en los términos que ahora exige el art. 8 del “Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” -Acuerdo de Escazú- aprobado por Ley 27.566 (B.O.N. del 19.10.2020). Tal plexo normativo recoge las nuevas concepciones y visiones que informan la protección de los recursos naturales, del ecosistema, de las reservas hídricas y ecológicas, en fin, del ambiente considerado como un trascendente bien de pertenencia colectiva de la comunidad y de la humanidad. Asimismo, la Ley 25.675 que fija los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente (art. 1) dispone en su art. 32 que el “...juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”. Consecuencia de todo ello, se impone analizar a la luz de la normativa nacional y supranacional referenciada, si resulta procedente la declaración de caducidad de instancia de una acción de amparo colectiva y ambiental, regida por la Ley provincial 4915. V) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se expidió sobre el tópico de la perención del proceso ambiental diciendo que, “...al otorgarle a la autoridad judicial interviniente, en esta clase de procesos, amplias facultades tanto en la esfera cautelar como en relación con la dirección del proceso, concordemente con el principio de prevención que gobierna la materia (conf. arts. 4º y 32 ley 25.675) se intensifican las facultades ordenatorias e instructorias que las normas procesales ponen a cargo de los magistrados, como así también los deberes de éstos con relación al desarrollo del procedimiento, entre ellos el de velar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, o tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, de tal forma que vencido un plazo, se pasa a la etapa siguiente mediante la adopción de oficio de las medidas necesarias. Por tales motivos es dable afirmar que en este tipo de procesos el juez debe instrumentar por sí en forma prioritaria lo necesario para acelerar los términos procesales e impedir la duración prolongada de estos juicios, evitando las presentaciones que busquen retrasar su avance, razón por la cual no rige —en el caso— el instituto de la caducidad de la instancia (“Di Dio Cardalana,

Edgardo y otros v. Aguas Argentinas SA y otro”). En este sentido el Dr. Aníbal J. Falbo en su obra “Derecho Ambiental” (ed. 2009, pag. 224) comparte la solución dada en el fallo antes citado afirmando que como principio, no resulta aplicable la caducidad de instancia en estos procesos, opinión también compartida por Carlos E. Camps quien rescata “...el valioso aporte de la doctrina del fallo en cuestión en pos de dotar al proceso de una eficacia adecuada a la naturaleza de la pretensión ventilada suprimiendo el instituto en estos particulares contextos...” (aut. cit. “Caducidad de instancia y proceso ambiental”, Revista de Derecho Ambiental, Nro. 9, Enero Marzo, 2007 p. 177, ver también el mismo autor en “Dos décadas de derecho procesal ambiental en Argentina”, Revista de Derecho Ambiental, Nro. 40, 04/12/2014, 127, cita Online: AR/DOC/5783/2014). VI) Que sumado a ello, y más allá de cuestiones relativas a las posibilidades materiales de este tribunal de asumir la entera y exclusiva dirección e impulso de este tipo procesos, cuestiones estas cuya consideración exceden el marco del presente incidente, lo cierto es que el instituto de la perención de instancia tiene como objetivo, por un lado, otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas y por otro, no perturbar la Administración de Justicia, evitando de esta manera la duración indefinida de los procesos judiciales, en desmedro del valor seguridad jurídica. Tales objetivos que fundamentan al instituto de la perención de instancia no es posible predicarlos en un proceso que involucra la protección de bienes colectivos -ambiente- por cuanto no hay en juego una relación jurídica unidireccional o en su caso bidireccional de derechos disponibles por las partes -ni por el tribunal-. Tampoco resultaría ajustado a la normativa convencional, darle preferencia a la seguridad jurídica por sobre el resguardo y protección de los recursos naturales. Visto esto a partir de los nuevos paradigmas que rigen la materia ambiental es que al juzgador se le impone normativamente un nuevo perfil, el que debe asumir un rol activo y protagónico a fin de lograr el cumplimiento y observancia de los presupuestos mínimos para la protección del bien general, teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de intereses transindividual y colectivos, como lo es el ambiente, sin desmedro ni eximición del deber de colaboración y ejercicio ético de la profesión de los letrados actuantes. Ergo, una acción en la cual se denuncian posibles daños al ambiente, a la que a priori se la calificó como colectiva previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, no puede de ninguna manera perturbar la administración de justicia, por cuanto es ella, quien debe determinar si existe un accionar dañoso para el ambiente y, consecuentemente impedir que

éste se siga produciendo para lo cual resulta necesario e imprescindible concluir con el proceso de modo normal -sentencia. VII) Que todo lo concerniente a la caducidad de instancia debe interpretarse con prudencia, siendo acendrada la doctrina y la jurisprudencia imperante sobre la interpretación restrictiva que le corresponde al instituto, dado que produce la conclusión del proceso por una vía anormal, con consecuencias en el derecho sustancial. Su aplicación e interpretación debe ceñirse a su ámbito propio “la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios ... pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto’ ... y que ‘siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio” (C.S., “González, Rosa Hoyos c/ Consorcio de Propietarios Coronel Díaz 1865 y otros”, 20/08/96, Fallos 319:1616; “Stendel, Miguel c/ Governatori, Alberto V. y Otro”, 21/08/97, Fallos 320:1821, citas omitidas). Tal principio también ha sido resaltado por el T.S.J. sosteniendo: “...Además parece oportuno recordar el principio de conservación procesal imperante en la materia, en función del cual las normas relativas a la perención de instancia deben ser interpretadas en forma restrictiva y en los casos de duda debe estarse por la subsistencia y continuidad de los procesos judiciales (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 398:2219; esta Sala Autos Interlocutorios N° 37/00, 56/00, 7/02 y 238/02, entre otros)...” (T.S.J. Cba., Sala CC en: “Cepparo de González, Stella Maris c/ Rubén Oscar Moyano y Otros - Demanda Ordinaria - Recurso de Casación”, A.I. 336 del 27.12.2004, parafraseado por Rodríguez Juárez - González Zamar, en la obra colectiva “ Perención de Instancia - Derecho Procesal”, Edit. Mediterránea, págs. 138/142). VIII) Que la ley de amparo provincial (Ley 4915) ha sido dictada en el año 1967 con el fin de instaurar una herramienta para la protección rápida y expedita de derechos subjetivos individuales e intereses particulares, por lo que con tal hermenéutica sistémica y teleológica, la previsión de su art. 17 bis no se adecua a los requerimientos que propicia la defensa de los intereses colectivos e indivisibles en juego en la presente causa, dado la dimensión social que aquellos reconocen por ser comunes a una pluralidad indeterminada de personas y que se proyectan también en los intereses de generaciones futuras. En virtud de ello, el mentado art. 17 bis de la ley 9459 no resulta de

aplicación para el caso, por cuanto el instituto de la perención de instancia no opera en los procesos que se invoquen derechos colectivos para la protección de bienes colectivos. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda de perención de instancia incoada por la Municipalidad de Villa Giardino. IX) Que, en cuanto a las costas, dado que la solución del caso se funda en un análisis normativo y teleológico sin precedentes en este Tribunal, en el exclusivo marco de las particularidades del caso, es que corresponde que sean impuestas por el orden causado (art. 133 y 130, CPCC). Asimismo, resulta necesario obiter dictum, dado la defensa intentada por la letrada de la parte actora, y solo a los fines de despejar cualquier duda al respecto, hacerle saber que, conforme el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba (art. 340, CPCC, aplicable en virtud del art. 17 de la Ley 4915 y 13 de la Ley 7182), los distintos plazos del instituto de la perención se cuentan de corrido sin distinguir entre días hábiles o inhábiles, excluyendo sólo el tiempo en que la causa se encontrare suspendida por acuerdo de parte, por fuerza mayor o por disposición del tribunal. Dispone además que cuando el plazo de perención sea de seis meses o menor, no se computará la feria correspondiente al mes de enero, por lo que contrario sensu, la feria judicial correspondiente al mes de julio no se encuentra excluida del cómputo de la perención (cfr. TSJ, Auto Nro. 114 del 10.05.2010 en autos, “Sucesores de Roberto Vidal c/ Esther Becker - demanda de nulidad - recurso directo). X) Que finalmente, como consecuencia de lo explicitado en la presente resolución y el cúmulo de trabajo que existe en este Tribunal junto a la diversidad de materias en las que se es competente, resulta necesario instar a los letrados con participación en la presente causa a que presten la máxima colaboración para el desarrollo del proceso, no obstante la gestión oficiosa que el sub examine reconoce. Por lo expuesto y normas citadas, SE RESUELVE: I.- RECHAZAR la demanda incidental de perención de instancia planteada por el Dr. Roberto Luis Olmedo, abogado apoderado de la codemandada Municipalidad de Villa Giardino, sin costas (art. 133 y 130, CPCC aplicable por remisión del art. 17, Ley 4915 y art. 13, Ley 7182). II.- NO REGULAR honorarios a los letrados intervinientes por los actos realizados en el presente incidente (art. 26, contrario sensu, Ley 9459). III.- INSTAR a los letrados a que presten la máxima colaboración con el Tribunal para el avance procesal, atendiendo a las razones expresadas y no obstante la gestión oficiosa que la especie reconoce. Protocolícese, hágase saber y continúese el trámite de la acción según su estado.

FDO.: CASTRO Jorge Enrique - SARICH Omar Rene - NOCETTO Lucrecia.